



Reglamento de Procesos Disciplinarios de la Cruz Roja Costarricense



Cruz Roja
Costarricense

Aprobado mediante Acuerdo del Consejo Nacional
Número II-1 de la Sesión Extraordinaria 01-2025 del 15 de enero de 2025

Fecha de la última revisión: 15/01/2025

Tabla de contenidos

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES	3
CAPÍTULO II: RÉGIMEN SANCIONATORIO	11
SECCIÓN I: RÉGIMEN PARA LAS PERSONAS VOLUNTARIAS	11
CAPÍTULO III: DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO CONTRA LAS PERSONAS VOLUNTARIAS NO ASOCIADAS	14
SECCIÓN I: SOBRE LA PRUEBA.....	14
SECCIÓN II: AUDIENCIA ORAL	14
SECCIÓN III: DE LA RESOLUCIÓN FINAL Y RECURSOS.....	15
CAPÍTULO IV: PROCESOS DISCIPLINARIOS CONTRA PERSONAS ASOCIADAS	15
CAPÍTULO V: PROCESOS DISCIPLINARIOS CONTRA MIEMBROS DE LA FISCALÍA GENERAL, TRIBUNAL DE ÉTICA Y DISCIPLINA, Y CONSEJO NACIONAL.....	19
CAPÍTULO VI: DENUNCIAS POR HOSTIGAMIENTO O ACOSO SEXUAL.....	20
CAPÍTULO VII: DISPOSICIONES FINALES.....	23
TRANSITORIO ÚNICO.....	24

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto: El presente reglamento tiene por objeto establecer la forma en que se realizarán los procesos disciplinarios sancionatorios por las faltas cometidas por las personas voluntarias y asociadas con vinculación a la Asociación Cruz Roja Costarricense.

Artículo 2.- Definiciones. Para los efectos de aplicación e interpretación, se establecen las siguientes definiciones:

- a) **Persona Asociada Activa:** Es aquella persona asociada que interviene con voz y voto en las asambleas generales, pudiendo formar parte de los órganos de la asociación.
- b) **Persona Asociada Honoraria:** Es aquella persona que obtiene la condición de asociada según lo dispuesto en el artículo 80 del Estatuto. No estará obligada a cumplir con lo dispuesto en el artículo 19 incisos A) y D), pero puede intervenir con voz y voto en las asambleas generales en las que participe. No obstante, no podrá ser electa en los órganos de la asociación la persona asociada honoraria que no sea activa.
- c) **Persona Asociada Trabajadora:** Persona funcionaria asalariada de la institución, puede intervenir con voz y voto en las asambleas generales; pero no podrán elegir ni ser electas en los órganos estatutarios.
- d) **Voluntariado:** Es un principio fundamental del Movimiento, de la misma manera la Organización se

reconoce como una institución de carácter voluntario y desinteresado, auxiliar de los Poderes Públicos en su labor Humanitaria.

- e) **Persona Voluntaria:** Persona que, de manera libre, consciente y desinteresada, brinda su tiempo a favor de la causa humanitaria en la Asociación Cruz Roja Costarricense; comprende a la persona inscrita en la Sociedad Nacional bajo un determinado programa, sin percibir remuneración y sin la existencia de algún tipo de relación laboral.
- f) **Persona Directiva:** Se refiere a aquellas personas que forman parte de las estructuras nacionales, regionales y locales y que son parte de la toma de decisión de la Sociedad Nacional, su labor implica la dirección estratégica, administrativa y funcional de las unidades organizacionales de la Asociación, estas ejercen sus cargos de forma voluntaria, no constituye una relación laboral
- g) **Órgano Instructor:** Órgano encargado de la tramitación de alguna de las etapas del proceso.
- h) **Preclusión:** transcurrido el plazo, pasado el término señalado para la realización de un acto, o cerrada una etapa procesal, se perderá la oportunidad de realizar el acto de que se trate de forma posterior.
- i) **Investigación preliminar.** Consiste en la acción de comprobación de las circunstancias del caso concreto, para identificar a los presuntos responsables de esta o recabar elementos de prueba que permitan efectuar una intimación



Reglamento de Procesos Disciplinarios de la Cruz Roja Costarricense

clara, precisa y circunstanciada de los hechos conocidos o denunciados, así como, determinar si existe mérito suficiente para incorporar un procedimiento administrativo, al determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación. El presente reglamento se aplica a las denuncias que se presenten contra personas voluntarias y/o asociadas voluntarias que incurran en faltas ostentado cualquiera de estas condiciones que atenten en contra de los intereses de la Asociación Cruz Roja Costarricense. Cuando una persona ostente la condición de voluntaria y a su vez de Asociada, se deberá tramitar el proceso como persona asociada voluntaria según lo establecido en el Estatuto y el presente reglamento.

Artículo 4.- De las estructuras institucionales. Se entiende por estructuras institucionales las direcciones nacionales, departamentos, estructuras regionales y locales que conforman la Sociedad Nacional.

Artículo 5.- Medio de notificación: Todas las personas voluntarias deben tener un correo electrónico para recibir notificaciones habilitado y actualizado o bien de no contar con este medio y de manera excepcional indicar otro medio para estos efectos.

Artículo 6.- Deber de denunciar. Toda persona cruzrojista que tenga conocimiento de hechos que en forma razonable puedan hacer presumir la existencia de una falta cometida por alguna persona funcionaria y/o voluntaria de la Institución, deber de denunciarlo cumpliendo

con lo establecido en el presente reglamento, bajo los principios rectores del debido proceso, que debe ser respetado en todas las actuaciones de los órganos investigadores y sancionadores que aquí se contemplan.

Artículo 7.- Prohibición de represalias. La persona denunciante o testigo, no podrá sufrir perjuicio en su empleo, actividades, ni en sus derechos, por su participación en el proceso, salvo que se constate la mentira, la mala fe o el encubrimiento de otra falta.

Artículo 8.- Independencia. Todas las resoluciones que emita el Órgano Instructor en el proceso gozarán de absoluta independencia de criterio, debiendo ajustar sus resoluciones únicamente a lo dispuesto en el presente reglamento, la normativa interna y al ordenamiento jurídico costarricense.

Artículo 9.- Prohibiciones. Queda absolutamente prohibido a las personas miembros del Órgano Instructor, asesorar de cualquier forma a las partes intervinientes en el proceso, con la finalidad de que alguna obtenga una ventaja ilegítima.

Artículo 10.- Causales de impedimento, inhibición y recusación. Son causales de impedimento y recusación para las personas miembros del Órgano Instructor:

- a) El interés directo en el resultado del proceso.
- b) Si alguna de las partes fuere cónyuge, conviviente, ascendiente, descendiente o pariente hasta el tercer grado de consanguinidad, o segundo de afinidad de la persona funcionaria asignada a la tramitación del expediente o si alguna de

estas tuviese interés directo en el resultado del proceso.

- c) Cuando la persona funcionaria asignada a la resolución del expediente, o alguno de los parientes indicados en el inciso b), haya sido parte contraria en otro proceso interno.
- d) Haber sido testigo de los hechos relacionados con el objeto del proceso.

De darse alguna de las causales antes indicadas, el Órgano Instructor se inhibirá mediante oficio formal dirigido a quien haya realizado el nombramiento o al Fiscal General o quien lo sustituya, según sea el caso, quien deberá determinar la existencia de dicha causal y en caso de proceder, debe remitir el proceso a quien deba sustituirla.

Artículo 11.- Condición de parte. La persona denunciante y la persona denunciada, se consideran partes del procedimiento.

Artículo 12.- Asesoramiento jurídico para las Partes. Las partes podrán hacerse representar por una persona profesional en derecho en las diversas fases del procedimiento, no siendo esto un requisito indispensable dentro del procedimiento. Ningún miembro de la Dirección Jurídica podrá ser asesor jurídico de las partes. Los gastos por asesoramiento jurídico correrán por cuenta de la parte interesada.

Las personas voluntarias y asociadas, quienes estén debidamente incorporadas al Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica podrán representar a las partes en los procesos disciplinarios o asesorar a los órganos directores, sin que esto implique conflicto de intereses o una contravención al Código de Conducta.

Artículo 13.- Expediente. Las gestiones, resoluciones y actuaciones del proceso se tramitarán bajo un expediente electrónico, ordenado y foliado de manera secuencial y cronológica, e identificado por medio de número y año debidamente respaldado mediante los procedimientos y medios idóneos de los cuales disponga la Asociación, el Órgano Instructor, será el responsable de custodiar y respaldar los expedientes mediante los mecanismos de seguridad y tecnología que considere pertinentes. Por considerarse confidencial, el acceso a dicho expediente será reservado y únicamente las partes o sus representantes, debidamente autorizados, tendrán derecho de acceso al expediente y su reproducción, siendo el costo de la reproducción a cargo de quien lo solicite y debiendo guardar estricta confidencialidad sobre el contenido de este.

Artículo 14.- Lugar y tiempo de las actuaciones del proceso. Las actuaciones del proceso se realizarán en el lugar que el Órgano Instructor determine. Se considerarán días y horas hábiles las que se ajusten a la apertura y cierre de las oficinas de la Sede Central Administrativa. Cuando las circunstancias lo ameriten y a criterio del Órgano, se podrá señalar y continuar audiencias en horas y días inhábiles.

Artículo 15.- Gestiones. Cuando las gestiones de las partes deban hacerse por escrito éstas llevarán su firma autógrafa. Podrán ser escaneados y remitidos al correo electrónico que se designe como oficial. También podrán enviarse firmados digitalmente de conformidad con lo dispuesto en la Ley 8454 de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos.



Reglamento de Procesos Disciplinarios de la Cruz Roja Costarricense

Artículo 16.- Plazos. Los plazos establecidos en este Reglamento serán improrrogables para las partes, y ordenatorios para el Órgano Instructor, por lo que para dicho Órgano el incumplimiento de cualquiera de los plazos no producirá nulidad de este. Los plazos comenzarán a correr a partir del día hábil inmediato siguiente a aquel en el que hubiera quedado notificada la resolución. Los plazos por días se entienden que han de ser hábiles. Los plazos por años o meses se contarán según el calendario, sea, de fecha a fecha.

Cuando el ordinal del día de partida no exista en el mes de vencimiento, el plazo concluirá el último día de este. Si el día final de un plazo fuera inhábil, se tendrá por prorrogado hasta el día hábil siguiente; la misma regla se aplicará cuando se declare asueto institucional ese día final.

En todo plazo el día de vencimiento se tendrá por concluido, para efectos de presentaciones escritas, en el instante en que cierre la Sede Central Administrativa. Las gestiones presentadas después de la hora exacta de cierre se tendrán por efectuadas el día hábil siguiente, salvo disposición legal en contrario. Las gestiones por medios electrónicos podrán presentarse válidamente hasta antes las doce media noche.

Artículo 17.- Presentación de la denuncia. La persona que se considere afectada por la acción u omisión de una persona voluntaria y/o asociada, podrá presentar, su denuncia, ya sea de forma física o digital. Cuando se presente de forma física, deberá estar firmado con firma autógrafa y cuando se presente de forma digital, deberá estar con firma digital, en caso de no contar con firma digital, el documento de denuncia podrá firmarse de manera autógrafa,

escanearse y remitirla mediante correo electrónico ante la Dirección Nacional de Voluntariado o Fiscalía General, según corresponda, por el medio dispuesto para ese fin.

Artículo 18.- Requisitos de la denuncia. Para la interposición de la denuncia del artículo anterior, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Nombre completo, ocupación, dirección exacta, y número de identificación de la persona denunciante o denunciantes.
- b) Nombre completo de la persona voluntaria y/o asociada voluntaria a la cual denuncia. En caso de no tenerlo dará la información necesaria para su correcta identificación.
- c) Narración precisa de los hechos, expuestos uno por uno, numerados y especificados. Deberán redactarse de forma cronológica, ordenadamente, con claridad, precisión y coherencia. Asimismo, deberá indicar en forma precisa la fecha y el lugar de cuando ocurrieron los hechos que se denuncian.
- d) Indicar de forma expresa si ha interpuesto alguna denuncia ante otra instancia por los mismos hechos que va a denunciar.
- e) Al presentar la denuncia, deberá aportar la totalidad de pruebas que tenga para acreditar los hechos de la denuncia, siendo admisibles todos los medios reconocidos por el Ordenamiento Jurídico Costarricense, debiendo la parte que ofrece una prueba sufragar tanto el costo, como los medios de análisis en caso de requerirse para una adecuada interpretación de esta.



Reglamento de Procesos Disciplinarios de la Cruz Roja Costarricense

- f) En caso de tener testigos de los hechos que va a denunciar, deberá consignar el nombre completo, número de identificación e indicar los hechos sobre los cuales va a declarar cada testigo.
- g) Deberá señalar correo electrónico para recibir notificaciones. En caso de omisión de dicho requisito, se le aplicará la notificación automática, que consiste en que veinticuatro horas después de emitida la resolución, ésta queda notificada.
- h) La firma de la persona denunciante. En caso de personas menores de edad también se deberá consignar la firma de su representante legal.
- i) Copia del documento de identificación de la persona denunciante. Los adolescentes mayores de quince años, personalmente, cuando así lo autorice este Código y en los demás casos, serán representados por quienes ejerzan la autoridad parental o por el Patronato Nacional de la Infancia cuando corresponda.
- j) En ningún caso se aceptará una denuncia en copias o sin firma de la persona denunciante.

Todos los hechos que surjan posterior a la interposición de una denuncia que involucre a las mismas partes, se tendrán como hechos nuevos y se tramitarán como una denuncia nueva, en expedientes separados y será conocido por un nuevo Órgano Instructor.

Artículo 19.- Denuncia defectuosa, incompleta o improcedente. El Órgano Instructor, deberá verificar que la denuncia cuente con los requisitos establecidos en el artículo 18 del presente reglamento, en caso de

omisión de requisitos o bien que estos se encuentren incompletos, se le prevendrá al denunciante que en el plazo de 3 días hábiles deberá cumplir con la información faltante, y si no se hiciera, se declarará la inadmisibilidad de la denuncia y se procederá con el cierre y archivo definitivo. Será rechazada de oficio la denuncia manifiestamente maliciosa, infundada e improcedente. Asimismo, el Órgano Instructor, podrá solicitar aclaración de los hechos denunciados, caso de que la persona denunciante no se refiera a dicha ampliación en el plazo otorgado, no podrá alegarlo en etapas posteriores.

Artículo 20.- Deber de trasladar la denuncia.

En caso de que alguna persona inscrita en la institución reciba alguna de las denuncias reguladas en el presente reglamento, y que no es su competencia, deberá guardar estricta confidencialidad deberá remitirla de forma inmediata a la Dirección Nacional de Voluntariado o a la Fiscalía General, según corresponda. En caso de omisión se procederá con procedimiento disciplinario correspondiente.

Artículo 21.- Sobre las Medidas cautelares.

El Órgano Instructor, a solicitud de las partes o de oficio y en cualquier etapa del proceso, podrá dictar mediante resolución debidamente fundamentada, las medidas cautelares que considere pertinentes o necesarias, conforme la condición que ostente la persona denunciada. Cuando la parte solicite la imposición de alguna medida, estas deberán resolverse de manera prioritaria y con carácter de urgencia.

El Órgano Instructor fijará con precisión la medida o las medidas que se admiten y determinará la forma y el tiempo en que deba



Reglamento de Procesos Disciplinarios de la Cruz Roja Costarricense

cumplirse, comunicando mediante oficio a la coordinación o jefatura inmediata o a la Secretaría General según sea el caso, de la persona denunciada. Si a criterio del Órgano, no es procedente la imposición de medidas cautelares, lo comunicará de forma oportuna a la parte denunciada. a las partes. Contra lo resuelto por el Órgano no cabrá recurso alguno.

Artículo 22.- Medidas cautelar previa a la apertura del proceso. En casos de eventos o circunstancias que afecten la imagen institucional, o salvaguardar los derechos inherentes derivados de las personas voluntarias la Gerencia General, tendrá la potestad de ejecutar de oficio la separación temporal de las personas voluntarias no asociadas, sin necesidad de instaurar un procedimiento disciplinario previo. De lo actuado. La aplicación de la medida cautelar surtirá efecto una vez notificada a la persona investigada y hasta tanto sean conocidas por el Órgano Instructor, quien valorará la continuidad o derogación de esta, la Gerencia General comunicará a la Dirección Nacional de Voluntariado la acción que se tomó y trasladará la información para la apertura de la investigación correspondiente. La resolución donde se impongan medidas cautelares debe ser debidamente fundamentada e indicar el plazo de su vigencia.

Artículo 23.- Deber de colaboración. A solicitud del Órgano, toda dependencia, persona funcionaria o voluntaria de la Asociación Cruz Roja Costarricense, está en la obligación de brindar su colaboración y deberá facilitar toda aquella información requerida por este. A quien se le solicite la información, deberá guardar estricta confidencialidad, la desatención injustificada de este deber por

parte de la persona funcionaria responsable será considerada como falta grave en el desempeño de su cargo.

Artículo 24.- Requisitos del traslado de la denuncia. El Órgano Instructor deberá emitir una resolución de apertura de investigación y traslado de la denuncia, en la que se indicará de forma expresa lo siguiente:

- a) Tipo de proceso, Identificación de las partes, identificación del órgano, número único de expediente el cual será designado por quien nombra el Órgano Instructor, lugar, fecha y hora de la resolución.
- b) Indicación clara del plazo para contestar, supuesta falta cometida, la normativa aplicable y posibles sanciones en caso de llegar a comprobarse esta.
- c) Señalar a la persona denunciada, que al presentar su contestación deberá aportar las pruebas de descargo. En caso de ofrecer prueba testimonial, deberá consignar el nombre completo, número de identificación, y los hechos sobre los cuales va a declarar cada testigo.
- d) La persona denunciada, será notificada al correo electrónico institucional o al señalado dentro de su expediente personal institucional, en caso de no existir ninguno de estos medios de notificación, la notificación se aplicará de forma automática, quedando veinticuatro horas después de emitida cualquier resolución.
- e) Prevenirle a la parte denunciada que cuenta con un plazo de 8 días hábiles a partir del día hábil siguiente de la notificación, para referirse a la denuncia

y ofrecer a prueba que estime pertinente, siendo este plazo improrrogable y perentorio.

- f) Prevenirle a la parte denunciada que, en caso de no contestar la denuncia, esto no constituirá una aceptación de los hechos por los que se le investiga. El proceso continuará su curso normal hasta la resolución final, pudiendo la parte apersonarse en cualquier etapa, debiendo asumir el proceso en el estado que se encuentre sin posibilidad de retrotraerlo a etapas precluidas.
- g) Informar a la parte denunciada que no es requisito contar con un profesional en derecho que le asesore, pero que podrá hacerse acompañar por uno a su elección, corriendo por su cuenta los gastos que esto le ocasione.
- h) Adjuntar una copia textual de la denuncia, e indicar que el expediente se encuentra a disposición de las partes interesadas y autorizadas para su consulta y estudio.
- i) Nombre de la(s) persona(s) que conforman el Órgano Instructor.

Artículo 25. Contestación de la denuncia. La persona denunciada deberá contestar la denuncia por escrito, dentro del plazo de 8 días hábiles, contabilizados del día hábil siguiente de la notificación.

Contestará todos los hechos de la demanda en el orden en que fueron expuestos, expresando de forma razonada si los rechaza, si los admite como ciertos o si los desconoce de manera absoluta. Ofrecerá y presentará todas sus pruebas tanto documental como testimonial y ofrecerá la pericial si así lo considera.

Si no contesta los hechos de la forma dicha, el órgano le prevendrá, con indicación de los defectos que debe corregir con un plazo perentorio de 3 días hábiles. Si la persona denunciada incumple esta prevención, el órgano resolverá conforme la prueba que conste en el expediente

Artículo 26.- Contestación extemporánea. En caso de no contestar en el plazo establecido, el proceso continuará su curso normal hasta la resolución final sin que esto represente aceptación tácita de los hechos o su allanamiento. En caso de que la contestación se realice de forma extemporánea, la denuncia se tendrá como no contestada. La parte podrá apersonarse en cualquier etapa del proceso sin posibilidad de retrotraerlo a etapas precluidas.

Artículo 27. De la conciliación temprana. De oficio o a petición de parte, de ser legalmente posible, se promoverá una conciliación entre los intervinientes, que podrá realizarse antes de la celebración de la audiencia oral, en caso de que no sea aceptada o no sea posible realizarla, se continuará con el procedimiento correspondiente.

Las partes podrán presentar en cualquier etapa del proceso, un acuerdo conciliatorio para dar por terminado el proceso y en caso de ser procedente legalmente se realizará el cierre y archivo de este, mediante resolución.

Artículo 28.- De la audiencia oral. Únicamente en caso de que exista prueba testimonial que evacuar o declaración de parte, el Órgano Instructor procederá a señalar hora, fecha y lugar en la que se llevará a cabo y consignará la cantidad de testigos admitidos, siendo facultad de este limitarlos, en el desarrollo de



dicha audiencia se deberá con cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Fomentará la realización de un acuerdo conciliatorio entre las partes, siempre y cuando esta alternativa no se encuentre prohibida por la normativa nacional o institucional, esta etapa debe realizarse sin grabar, siendo que en caso de lograrse un acuerdo se redactará el acta correspondiente y se dará por finalizado el proceso, en caso de fallar la conciliación se continuará con la tramitación normal del proceso y no se podrá tomar en cuenta las manifestaciones realizadas por las partes en la negociación. Los testigos no deberán estar presentes en dicha conciliación.
- b) Procederá a la juramentación de los testigos, iniciando con los testigos propuestos por la persona denunciante, y posterior a los de la persona denunciada.
- c) Después de juramentar al testigo el Órgano Instructor le concederá la palabra para que indique lo que sabe acerca del hecho sobre el que fue propuesto. Al finalizar el relato, permitirá el interrogatorio directo. Iniciará quien lo propuso, continuarán la otra parte, en el orden que el Órgano considere conveniente. Luego, el Órgano Instructor podrá interrogar al testigo. Quien preside moderará el interrogatorio y evitará que el testigo conteste preguntas capciosas, sugestivas o impertinentes, procurará que el interrogatorio se conduzca sin presiones indebidas y sin ofender la dignidad de las personas. Las partes podrán solicitar la revocatoria de las decisiones de quien preside, cuando

limiten el interrogatorio, u objetar las preguntas que se formulen. Lo que se resolverá en la misma audiencia.

- d) Una vez concluida la recepción de la prueba testimonial, y/o pericial el Órgano Instructor pasará a deliberar y emitir su resolución.

Artículo 29.- Audiencias virtuales. La audiencia señalada en artículo anterior podrá realizarse de manera virtual o híbrida, según el criterio del órgano, por el medio tecnológico institucional designado al efecto. En estos casos se deberá cumplir con lo siguiente:

- a) Grabación de la audiencia completa, excepto la fase de conciliación.
- b) Las partes deberán contar con internet y utilizar un dispositivo con cámara la cual debe estar encendida en todo momento y audio el cual se activa en los momentos en los que a la parte le corresponda hablar, en caso de no tener acceso a estos elementos, deberá comunicarlo al Órgano Instructor y este podrá valorar la solicitud de colaboración o la realización de la audiencia presencial.
- c) Las partes, deberán concurrir a esta audiencia observando las reglas de vestimenta y presentación personal acordes a la solemnidad de ese acto procesal.
- d) Al iniciarse la grabación de la audiencia, las partes, en el orden que indique el órgano, deberán mostrar documento de identidad vigente y legible.
- e) Las partes deberán situarse en un lugar privado sin la intervención de terceras personas, tampoco podrán utilizar apuntes o teléfonos durante el desarrollo de la audiencia, además sus

manos siempre deberán estar de frente a la cámara con el fin que el órgano pueda verificar en todo momento el alcance de la persona.

- f) Los testigos no se deben desconectar en ningún momento sin autorización expresa, deberán, además, mantenerse en un recinto aparte, aun cuando compartan instalaciones, tampoco podrán utilizar apuntes o teléfonos durante el desarrollo de la audiencia, además sus manos siempre deberán estar de frente a la cámara con el fin que el órgano pueda verificar en todo momento el alcance de la persona.

Debe ser interrogado los deponentes bajo la fe de juramento si tiene o no interés directo o indirecto sobre las resultas del proceso. (conocido como las generales de ley)

Es obligación del Órgano Investigador resguardar con el expediente toda grabación de las audiencias y de las deliberaciones en que participe tanto el órgano decisor como el órgano de alzada a efecto del resguardo de las responsabilidades personalísimas de sus integrantes en procura y resguardo de la Benemérita Institución que representan

Artículo 30.- Asesoría Técnica. El Órgano Instructor podrán solicitar en cualquiera de las fases del proceso, asesoría técnica de la Dirección Nacional o Estructura Nacional correspondiente.

Artículo 31.- Asesoría Jurídica. El Órgano Instructor podrán solicitar en cualquiera de las fases del proceso, asesoría jurídica de la Dirección Jurídica institucional. Ningún miembro de la Dirección Jurídica podrá

conformar el Órgano Instructor, salvo que se investigue a una persona voluntaria de la Dirección Jurídica.

Artículo 32.- Renuncia. Si existiera renuncia a la institución por parte de la persona denunciada, el proceso deberá de continuar su tramitación normal, hasta la resolución final, para que se archive en el expediente personal de la persona denunciada y que sea declarada responsable.

CAPÍTULO II: RÉGIMEN SANCIONATORIO

SECCIÓN I: RÉGIMEN PARA LAS PERSONAS VOLUNTARIAS

Artículo 33.- Deberes y prohibiciones. Los deberes y prohibiciones serán los contemplados en la reglamentación institucional vigentes.

Artículo 34.-Protección de las personas menores de edad. En aras de proteger los derechos de las personas menores de edad, y en apego a la legislación nacional y la Ley 9406, queda estrictamente prohibido cualquier tipo de relación sentimental entre una persona menor de edad y una persona mayor de edad, siendo que la legislación nacional no admite el consentimiento de las personas menores de edad en este tipo de relaciones. En caso de identificarse una situación o sospechase de una relación de naturaleza sentimental o sexual, en la que se vea involucrada una persona menor de edad, se dará parte como sospecha de una posible relación impropia, ante el Ministerio Público, el Patronato Nacional



de la Infancia y a la familia de la persona menor de edad. Cualquier persona miembro de la Sociedad Nacional tiene la obligación de realizar la denuncia respectiva en caso de identificar una posible relación en la que se vea involucrada una persona menor de edad, de lo contrario podría considerarse en complicidad y ser incluida dentro de la investigación correspondiente.

Artículo 35.- Faltas de mera constatación. -

Siempre que se tenga una evidencia clara, contundente y documentada de la falta cometida por la persona voluntaria, éstas serán resueltas directamente por la coordinación inmediata, según su competencia, sin necesidad de realizar investigación previa y se realizará por medio del siguiente procedimiento sumario:

- a) Se comunicará formalmente a la persona voluntaria mediante documento escrito, haciendo una breve indicación de las conductas que se imputan, la prueba mediante la cual se demuestra la evidencia clara y contundente de la falta cometida, así como la sanción que se le está aplicando.
- b) Lo resuelto tendrá cómo única vía el recurso de apelación, mismo que deberá ser presentado ante el superior jerárquico de la jefatura inmediata que emitió la sanción, dentro del tercer día hábil a partir de ser notificada la sanción por parte de la Jefatura inmediata.
- c) Dicha apelación deberá resolverse en un plazo ordenatorio de 5 días hábiles, contra lo resuelto por el superior no cabrá recurso alguno.
- d) Al finalizar el proceso, el expediente completo y foliado deberá ser remitido a la Dirección Nacional de Voluntariado.

Artículo 36.- Proceso ordinario. Este tipo de proceso será aplicado a las personas voluntarias no asociadas para todas aquellas faltas que no pueden ser consideradas como faltas de mera constatación, deberá seguirse el siguiente procedimiento:

- a) Traslado de la denuncia de conformidad con el artículo 24.
- b) Contestación de la denuncia de conformidad con el artículo 25.
- c) Audiencia de prueba.
- d) Resolución final.
- e) Comunicación a la persona investigada de la resolución del proceso.

Para la tramitación de este tipo de procesos, la Dirección Nacional de Voluntariado recibirá la denuncia y la enviará a la estructura nacional que dirige el área donde se encuentra inscrita la persona investigada, para que la jefatura o persona directora nacional de esta estructura nombre al Órgano Instructor, el cual será el encargado de la tramitación de la denuncia planteada. Este Órgano podrá estar integrado de forma unipersonal o colegiado por tres miembros, a criterio de la estructura nacional correspondiente fundamentado en su complejidad.

Cuando el Órgano sea unipersonal, lo conformará la persona superior jerárquica inmediata de la persona denunciada, siempre que este superior jerárquico sea mayor de edad, en caso de imposibilidad, ausencia o cualquier impedimento será el superior en jerarquía correspondiente.

En caso de conformarse un órgano colegiado, estará quien preside será una persona mayor de edad, que cuente con la condición de superior jerárquico inmediato de la persona



Reglamento de Procesos Disciplinarios de la Cruz Roja Costarricense

menor de edad denunciada, en caso de imposibilidad, ausencia o cualquier impedimento será la persona superior en jerarquía que corresponda en la estructura, y dos personas más nombradas a criterio de la jefatura o persona directora nacional que dirige el área donde se encuentra inscrita la persona investigada.

Artículo 37.- Faltas y sanciones. Las faltas se catalogarán en leves, moderadas y graves, lo cual se determinará según:

- a) Las circunstancias en que se suscitó la falta.
- b) La reincidencia.
- c) El uso de violencia física, sexual y/o psicológica.
- d) El impacto negativo del hecho en el patrimonio y/o la imagen comunitaria y/o nacional de la Asociación.

Artículo 38.- Faltas leves. Las faltas determinadas como leves serán sancionadas por la coordinación o jefatura inmediata con una llamada de atención por escrito. Lo resuelto tendrá como única vía el recurso de apelación, mismo que deberá ser presentado ante la persona superior jerárquica de la, coordinación o jefatura inmediata que emitió la sanción, dentro del tercer día hábil a partir de ser notificada la sanción por parte de la coordinación inmediata. Dicha apelación deberá resolverse en un plazo ordenatorio de 5 días hábiles, contra lo resuelto por el superior no cabrá recurso alguno.

Artículo 39.- Faltas Moderadas. Las faltas determinadas como moderadas serán

sancionadas por la coordinación o jefatura inmediata con una separación temporal de toda actividad de la Asociación por un plazo máximo de hasta de 18 meses. Lo resuelto tendrá como única vía el recurso de apelación, mismo que deberá ser presentado ante el superior jerárquico de la coordinación o jefatura inmediata que emitió la sanción, dentro del tercer día hábil a partir de ser notificada la sanción por parte de la coordinación o Jefatura inmediata. Dicha apelación deberá resolverse en un plazo ordenatorio de 8 días hábiles, contra lo resuelto por el superior no cabrá recurso alguno.

Artículo 40.- Faltas Graves. Las faltas determinadas como graves serán sancionadas por la coordinación o jefatura inmediata con la expulsión de toda actividad de la Asociación por un plazo mínimo de 18 meses y hasta un máximo de 10 años. Lo resuelto tendrá como única vía el recurso de apelación, mismo que deberá ser presentado ante el superior jerárquico de la coordinación o jefatura inmediata que emitió la sanción, dentro del quinto día hábil a partir de ser notificada la sanción por parte de la coordinación o Jefatura inmediata. Dicha apelación deberá resolverse en un plazo ordenatorio de 10 días hábiles, contra lo resuelto por el superior no cabrá recurso alguno.

Artículo 41.- Expediente. De toda falta sancionada, se enviará nota al expediente de la persona investigada, debiendo la Dirección Nacional de Voluntariado llevar el registro de faltas, según lo establecido en el reglamento de personas voluntarias, con copia del expediente completo.

**CAPÍTULO III:
DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO
CONTRA LAS PERSONAS VOLUNTARIAS
NO ASOCIADAS**

**SECCIÓN I:
SOBRE LA PRUEBA**

Artículo 42.- Admisibilidad de la prueba. La prueba deberá referirse, directa o indirectamente, al objeto de la investigación y deberá ser útil para avalar la tesis que lleve a la verdad procesal que se pretende. Podrán probarse los hechos y las circunstancias de interés para la solución correcta del caso, por cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa de la ley.

Artículo. 43.- Valoración de la prueba. El Órgano Instructor, podrá limitar los medios de prueba ofrecidos cuando resulten manifiestamente superabundantes, innecesarias e impertinentes.

Artículo 44.- Momento de interposición de la prueba. Los momentos procesales para el ofrecimiento de la prueba, serán únicamente, con la interposición de la denuncia y en la contestación, según corresponda. En caso de no hacerlo en los momentos procesales antes indicados, quedará a criterio del órgano encargado del proceso si admite o no dicho ofrecimiento.

Artículo 45.- Prueba para mejor resolver. Excepcionalmente, el Órgano podrá ordenar de oficio o a petición de parte, la recepción de cualquier prueba para mejor resolver.

**SECCIÓN II:
AUDIENCIA ORAL**

Artículo 46.- Señalamiento de audiencia oral. Transcurrido el plazo para la contestación, el Órgano Instructor emitirá una resolución sobre la admisibilidad de la prueba ofrecida por las partes y el señalamiento de audiencia oral y privada.

La audiencia oral y privada, se realizará únicamente si se ofrece prueba testimonial, y esta sea admitida por el Órgano Instructor, de no presentarse prueba testimonial o ser rechazada se omitirá su realización, salvo que se ofrezca declaración de parte, y/o prueba pericial.

El objetivo fundamental de la audiencia oral es la recepción de las pruebas declaración de parte, y/o prueba pericial, testimonial de cargo y descargo ofrecidas por las partes para que puedan ejercer sus derechos. El señalamiento debe realizarse con al menos 3 días hábiles antes de celebrarse la audiencia. Esta audiencia podrá ser suspendida a petición de parte siempre y cuando exista justificación válida y comprobable por el Órgano Instructor y sea convocada en forma inmediata.

Artículo 47.- Ausencia injustificada o llegada tardía. La ausencia injustificada de una de las partes a la comparecencia no impide que se realice. En caso de que una de las partes se presente luego de iniciada la comparecencia, se integrará al proceso a partir de ese momento y se deberá consignar la hora en la que se presenta, asumiendo la misma en el estado en el que se encuentre sin que esté facultada para solicitar la repetición de alguna etapa o probanza ya concluida.



Reglamento de Procesos Disciplinarios de la Cruz Roja Costarricense

Artículo 48.- Ausencia justificada. En caso de que alguna de las partes, a causa de fuerza mayor o caso fortuito no asista a la audiencia, y este deba rendir declaración, el Órgano Instructor señalará día y hora en la que se recibirá su testimonio, en caso de incapacidad de la parte, esta de forma previa al inicio de la realización de la audiencia, deberá comunicarlo al Órgano y aportar certificado de incapacidad emitido por la autoridad competente.

Artículo 49.- Acta. Durante la comparecencia oral y privada. Se procederá a levantar un acta de asistencia. Las audiencias serán grabadas por medio de la herramienta establecida para el acto y los respaldos correspondientes se integrarán al expediente electrónico.

SECCIÓN III:

DE LA RESOLUCIÓN FINAL Y RECURSOS

Artículo 50.- Resolución Final. Una vez terminada la audiencia oral, el Órgano Instructor, procederá a analizar todas las pruebas contenidas en el expediente y, el Órgano Instructor emitirá la Resolución Final debidamente fundamentada, la cual debe ser notificada a las partes interesadas en los medios señalados, todo esto en un plazo de 15 días hábiles contados a partir de la audiencia de recepción de prueba.

Artículo 51.- Recurso de apelación. Las partes cuentan con un plazo de tres días hábiles para presentar Recurso de Apelación, el cual rige a partir del día hábil siguiente de la notificación de la resolución final a todas las partes por parte del Órgano Instructor.

Una vez recibido, el recurso, deberá ser conocido y resuelto según los plazos estipulados en los artículos 38, 39 y 40 de acuerdo con la gravedad de la falta, esto por parte del superior jerárquico del Órgano Instructor, la coordinación o jefatura de la estructura nacional que dirige el área donde esté inscrita la persona investigada o quien lo sustituya.

Contra lo resuelto no cabrá ulterior recurso ni gestión adicional, y debe ser notificado a las partes de forma inmediata en el medio señalado.

No será procedente el recurso de apelación contra otras resoluciones distintas a la Resolución Final.

CAPÍTULO IV:

PROCESOS DISCIPLINARIOS CONTRA PERSONAS ASOCIADAS

Artículo 52.- Faltas y sanciones. En cuanto a las personas asociadas, se regirán por lo establecido en el Estatuto vigente de la institución debidamente inscrito en el Registro de Asociaciones.

Artículo 53.- Competencia. Los órganos encargados de desarrollar el procedimiento disciplinario contra las personas asociadas son; la Fiscalía General, quien se encargará de desarrollar la investigación preliminar; y el Tribunal de Ética y Disciplina, quien se encargará de la realización de la audiencia de recepción de pruebas y el dictado de la resolución de primera instancia. El plazo general del procedimiento es de 60 días hábiles, en caso de suma complejidad



debidamente, podrá de forma excepcional, prorrogarse mediante resolución fundamentada por 10 días hábiles más en cada órgano superior, sin que esta prórroga invalide o cause nulidad alguna en el procedimiento, en caso de exceder los 60 días hábiles establecidos para la tramitación del proceso.

Artículo 54.- Denuncia, apertura de investigación y traslado de denuncia. Toda persona podrá plantear la denuncia en forma verbal o escrita ante la Fiscalía General, dándose con ello inicio al procedimiento siempre y cuando cumpla con los requisitos que establece este reglamento. Cuando la denuncia sea formulada verbalmente, la Fiscalía General consignará por escrito lo manifestado por la persona denunciante quien deberá firmar al pie del documento. Cualquier órgano o dependencia de la Asociación que reciba alguna denuncia contra una persona asociada deberá trasladarla, en forma inmediata a la Fiscalía General, sin entrar a conocer o pronunciarse sobre el fondo de la misma. La Fiscalía General podrá de oficio y por razones fundadas, iniciar el procedimiento.

Es responsabilidad de la Fiscalía General verificar que la denuncia cuente con los requisitos establecidos en el artículo 18 de este reglamento, debiendo prevenirle a la parte denunciante dentro de 3 días hábiles de recibida la denuncia aquellos que hagan falta para que en el plazo de 3 días hábiles proceda conforme, so pena de declarar inadmisibles la denuncia.

A partir del día hábil siguiente en que se recibe la denuncia, se iniciará a computar el plazo para que la Fiscalía General realice las diligencias que le corresponden según las etapas descritas

en este reglamento, en caso de denuncia defectuosa los plazos correrán una vez recibido los requerimientos de corrección. Deberá finalizar las mismas y remitir el expediente al Tribunal de Ética y Disciplina en un plazo máximo de 20 días hábiles.

Artículo 55.- Medidas cautelares. Del examen de la denuncia y los elementos de prueba que sea obtenidos en la investigación, la Fiscalía General como medida cautelar podrá determinar la separación cautelar de la persona Asociada en el ejercicio de uno o todos los cargos que estuviere cumpliendo dentro de la Asociación durante el proceso de la investigación, en los siguientes supuestos:

- a) que la persona asociada pueda obstaculizar la investigación o influir sobre personas que cumplan cargos de coinvestigados, testigos, peritos;
- b) que estuviere en capacidad de alterar o manipular de alguna manera la prueba documental
- c) que la continuación de las acciones realizadas pueda generar un perjuicio reputacional a Cruz Roja o cualesquiera otra que se considere oportuna según el caso y su complejidad.

La resolución de la separación temporal deberá ser debidamente fundamentada y con el señalamiento expreso del plazo que durará, debiendo notificarse con el traslado de cargos denuncia o si en cualquier momento en caso de requerirse la aplicación de una medida cautelar en el desarrollo de investigación.

La separación cautelar se aplicará por los plazos que determine la Fiscalía General, mismos que podrá ser prorrogados según los requerimientos mediante resolución fundada. Si



Reglamento de Procesos Disciplinarios de la Cruz Roja Costarricense

se adoptara la separación cautelar deberá informarse: a la persona Asociada investigada, a la Secretaría General del Consejo Nacional, al Departamento de Talento Humano y a las instancias que la Fiscalía General considere oportunas en función de los cargos que ejerciera.

Cuando el conocimiento de la denuncia sea trasladado al Tribunal de Ética y Disciplina para su continuación, este deberá mediante resolución fundada determinar si se mantiene o modifica la medida cautelar mientras dure el proceso de investigación, si dicha medida no hubiese sido ordenada por la Fiscalía General, el Tribunal de Ética y Disciplina mediante resolución y en los mismos supuestos y términos señalados en este reglamento podrá decretarla en cualquier momento del proceso.

Artículo 56.- Investigación preliminar y traslado de cargos. La investigación será realizada por la Fiscalía General, la cual determinará con su ejecución si la denuncia cuenta con mérito suficiente para la continuación del proceso sancionatorio, para ese efecto realizará entrevistas a las posibles personas que sirvan como testigo, la compilación de la prueba documental que se requiere, así como de todos los elementos probatorios que sea posible obtener.

Una vez finalizada esta investigación la Fiscalía General determinará si existen elementos de juicio suficientes para la apertura de la investigación. En caso de que no se requiera continuar con el procedimiento, este órgano emitirá un informe en el cual se determinará esta circunstancia y se archivará el procedimiento, no pudiendo realizarse recursos en contra de lo resuelto.

En caso de contarse con suficientes elementos de prueba y motivos para determinar la posible comisión de una falta, la Fiscalía General, realizará el traslado de cargos, según lo establecido en el artículo 24, la parte denunciada deberá contestar la denuncia teniendo como plazo, ocho días hábiles a partir de la notificación del traslado y cumpliendo con lo establecido en el artículo 25 del presente reglamento. Tanto el traslado de la denuncia como la contestación deberán constar en el expediente.

De esta etapa la Fiscalía General realizará un informe que será remitido al tribunal de ética y disciplina para la continuación del procedimiento.

Artículo 57.- Conformación del órgano decisor: Una vez recibido el Informe de Investigación de la Fiscalía General y sin entrar a conocer el expediente, el Tribunal de Ética y Disciplina, conformará el órgano decisor del procedimiento, el cual deberá estar conformado por únicamente 3 de sus miembros propietarios, evitando que las demás personas que conforman el Tribunal conozcan del fondo del proceso. Únicamente se nombrarán personas suplentes del Tribunal de Ética en aquellos casos en que las personas propietarias se inhiban o sean recusadas del procedimiento o bien se realice una denuncia en contra de alguno de los miembros propietarios del Tribunal.

Artículo 58.- Convocatoria a audiencia. Conformado el Órgano Decisor, se determinará la convocatoria de una audiencia de recepción de prueba, la cual solo procederá cuando exista prueba testimonial y/o pericial que evacuar o declaración de parte. Conforme a lo estipulado



Reglamento de Procesos Disciplinarios de la Cruz Roja Costarricense

en el artículo 28 de este reglamento, se señalará la hora, fecha y lugar en la que se llevará a cabo la audiencia oral, la cual puede ser de manera presencial, virtual o híbrida, y deberá realizarse en un plazo no mayor de 10 días hábiles contados a partir del conocimiento del expediente. En caso de que la prueba no pueda ser evacuada en una sola audiencia, en ese mismo acto se señalará fecha, hora y lugar donde se continuará la misma, sin que se requiera de notificación alguna a las partes, terminada dicha audiencia las partes podrán emitir sus conclusiones.

Artículo 59.- Audiencia Oral. La audiencia oral se desarrollará según las reglas establecidas en el artículo 28 de este reglamento.

Artículo 60.- Resolución final. El plazo máximo para emitir la resolución final por parte del Órgano Decisor conformado por el Tribunal de Ética y Disciplina será de 8 días hábiles contados a partir de la celebración de la audiencia oral. En caso de no existir prueba que evacuar, el Tribunal de Ética y Disciplina y determinándose prescindir de la audiencia, el Órgano Decisor nombrado por el Tribunal de Ética emitirá la resolución final máximo 8 días hábiles después de conocido el expediente. Dicha resolución deberá ser notificada en los lugares o medios señalados

Artículo 61.- Recursos. La resolución final contará con recurso de revocatoria y de apelación, siendo esta la única resolución que podrá ser recurrida en este procedimiento sancionatorio.

Ambos recursos deberán ser presentados ante el Tribunal de Ética y Disciplina, en un plazo de 3 días hábiles contados a partir del día siguiente

a su notificación, mediante un escrito debidamente fundamentado.

Vencido el plazo, el Tribunal de Ética y Disciplina, tendrá el plazo máximo de 10 días hábiles para resolver el recurso de revocatoria interpuesto, en caso de ser rechazado se procederá con el envío del recurso de apelación inmediatamente al Consejo Nacional, acompañado del expediente original. En caso de no presentarse los recursos dentro del plazo antes descrito, se declarará extemporáneo por parte del Tribunal de Ética y Disciplina y se procederá con el cierre y archivo definitivo del expediente.

Artículo 62. Análisis del Recurso de Apelación. Una vez recibido el expediente con la apelación, el Consejo Nacional contará con un plazo de 20 días hábiles para resolver la apelación. Para su estudio deberá conformarse en cada caso una comisión conformada por 3 miembros del Consejo Nacional, las cuales se encargarán del análisis del caso y la realización de una resolución de recomendación, que deberá ser presentada para conocimiento de los demás miembros del Consejo Nacional.

La resolución del Consejo Nacional deberá adoptarse por la votación de dos terceras partes de las personas directivas presentes y está resolución deberá ser acatada por todas las partes involucradas en el proceso de investigación, así como por el Tribunal de Ética y Disciplina y la Fiscalía General.

En caso de anulación se podrá optar por devolver al Tribunal de Ética y Disciplina el expediente para su corrección o tomar lo indicado por la Fiscalía General en su resolución recomendativa, sin poder



disminuirse, aunque si aumentarse la penalización recomendada en su caso.

Si el recurso de apelación resultare extemporáneo, será rechazado de plano.

Artículo 63.- Firmeza. La resolución final adoptará firmeza cuando:

- a) Habiéndose vencido el plazo para presentar recursos, ninguna de las partes los haya presentado
- b) Habiéndose presentado algún recurso, el mismo haya sido resuelto y notificado a las partes.

Una vez que la resolución final adopte firmeza se deberá realizar la debida notificación a las partes involucradas en el proceso, y en caso de sanción se informará además a la Dirección de Voluntariado para que lo agregue al Sistema de Gestión de Voluntariado y a la Secretaría General, en dicho oficio deberá indicar la fecha de inicio de la sanción y fecha de finalización de esta.

El Consejo Nacional finalizado el proceso de notificación y cumplida la comunicación a la Dirección Nacional de Voluntariado –según el caso- ordenará el envío del expediente ante el Tribunal de Ética y Disciplina para la debida custodia del expediente.

CAPÍTULO V:

PROCESOS DISCIPLINARIOS CONTRA MIEMBROS DE LA FISCALÍA GENERAL, TRIBUNAL DE ÉTICA Y DISCIPLINA, Y CONSEJO NACIONAL

Artículo 64.- Denuncia contra un miembro de la Fiscalía General. Cuando algún integrante

de la Fiscalía General sea denunciado, la misma será presentada ante el Tribunal de Ética y Disciplina; este último órgano, sin entrar a conocer o pronunciarse sobre el fondo de la denuncia, designará a uno de sus integrantes suplentes para que lleve a cabo la investigación preliminar según lo dispuesto en el artículo 23, 24, 25 26 y 27 del Estatuto y el artículo 56 del presente reglamento. El suplente del Tribunal de Ética y Disciplina que lleve a cabo el proceso de investigación no podrá sustituir a ningún otro integrante que le corresponda conocer y emitir la resolución de primera instancia.

Una vez finalizada esta investigación y remitido el informe correspondiente al Tribunal de Ética y Disciplina, este conformará un órgano investigador de acuerdo con lo estipulado en el artículo 57 del presente reglamento, órgano que será el encargado de conocer el informe de investigación y continuar las actuaciones hasta la resolución de primera instancia.

Artículo 65.- Denuncia contra miembros del Tribunal de Ética y Disciplina. Cuando la parte denunciada sea uno, varios, o la totalidad de los miembros del Tribunal de Ética y Disciplina, la denuncia será presentada ante la Fiscalía General para que lleve a cabo las gestiones propias del Tribunal de Ética y Disciplina, según lo dispuesto en el capítulo de los procesos disciplinarios contra personas asociadas.

La Fiscalía General será el órgano competente para realizar el procedimiento hasta la resolución de primera instancia. Una vez que la Fiscalía General realice el traslado de la denuncia, citará a las partes a la audiencia oral en caso de que proceda, y realizará el dictado de la resolución final. La resolución final tendrá



Reglamento de Procesos Disciplinarios de la Cruz Roja Costarricense

recurso de revocatoria ante la Fiscalía General y de apelación ante el Consejo Nacional.

En caso de que ninguno de los miembros de la Fiscalía General puedan conocer del proceso, por ser denunciados, denunciantes, encontrarse inhibidos incapacitados, o separados de sus puestos de forma provisional en forma excepcional, el Consejo Nacional conformará una comisión con 3 de sus miembros que efectuarán las etapas de investigación y resolución del procedimiento y los demás miembros del Consejo Nacional conocerán los posibles recursos que sean planteados y dictarán la resolución de segunda instancia.

Artículo 66.- Denuncia contra miembros del Consejo Nacional. Cuando se siga un proceso disciplinario contra un miembro del Consejo Nacional se seguirá el procedimiento ordinario establecido en este reglamento contra personas asociadas activas.

En caso de que se interponga recurso de apelación contra la resolución de primera instancia dictada por el Tribunal de Ética y Disciplina, dicho recurso será resuelto por los restantes miembros del Consejo Nacional respetando el quorum estatutario debiendo la persona denunciada, abstenerse de participar en el conocimiento de este, en su condición de persona directiva, bajo pena de nulidad absoluta de lo que se resuelva.

Cuando todas las personas integrantes del Consejo Nacional figuren como denunciadas en una misma causa o bien encontrándose inhibidas, incapacitadas o separadas de sus puestos de forma provisional no puedan conocer el recurso de apelación el recurso de

apelación será conocido por la Asamblea General Extraordinaria la cual será convocada según lo establecido por el estatuto de la Asociación Cruz Roja Costarricense.

CAPÍTULO VI: DENUNCIAS POR HOSTIGAMIENTO O ACOSO SEXUAL

Artículo 67.- De la aplicación del proceso. El procedimiento para la tramitación de las Denuncias por Hostigamiento o Acoso Sexual es de aplicación para personas que ostenten la condición de voluntarias y/o asociadas, en cualquiera de sus dependencias, sin importar el tiempo de servicio que haya prestado, del cargo que ejerza o de los servicios que con anterioridad haya prestado a la Institución o al país.

El procedimiento se registrará por lo establecido en la Ley N° 7476 y el presente reglamento.

Para el conocimiento de denuncias ordinarias, se conformará una comisión investigadora de 3 personas con conocimientos en materia de hostigamiento sexual y régimen disciplinario. Esta comisión se conformará por un representante de la Dirección Jurídica nombrado por quien ocupe el cargo de persona directora Jurídica, una persona representante de la Fiscalía General nombrada por el Fiscal General o quien lo sustituya y un representante de la Dirección o Estructura Nacional donde se encuentra adscrita el área de la persona investigada quien será nombrada por quien ocupe el cargo de persona Directora Nacional o quien lo sustituya, debiendo existir paridad de género. La participación de las personas funcionarias designadas será obligatoria,



siempre que no le cubra una causal de inhibitoria o recusación.

Dicha comisión deberá nombrar una Presidencia o Coordinación de esta. Las decisiones de la comisión investigadora serán tomadas por mayoría de votos, teniendo cada uno de los integrantes un voto, y sin quien preside la misma, tenga poder decisorio en ese aspecto. No está permitido el doble voto a ningún integrante de esta comisión.

De la apertura del procedimiento dará cuenta, al Ministerio de Trabajo concretamente a la Dirección Nacional e Inspección de Trabajo y a la Defensoría de los Habitantes de la República, al amparo de la ley 7476.

Artículo 68.- Principios específicos. En la aplicación del procedimiento regulado en el presente capítulo, se deberá mantener en todo momento la confidencialidad, lo que implica el deber de quienes intervengan en la investigación y en la resolución de lo denunciado, de no dar a conocer la identidad de las personas denunciadas ni la de la persona denunciada y, además la aplicación debida del principio in dubio pro-víctima, el cual significa que, en caso de duda, se interpretará en favor de la víctima.

Artículo 69.- Definición de hostigamiento o acoso sexual. Se entiende por acoso u hostigamiento sexual toda conducta sexual que ocurra dentro o fuera de la Institución y que resulte indeseada por quien la recibe, puede o no ser reiterada y que provoque efectos perjudiciales en los siguientes casos:

- a) Condiciones materiales de empleo, voluntariado, de capacitación o docencia.

- b) Desempeño y cumplimiento laboral, de voluntariado o educativo.
- c) Estado general de bienestar personal.

También se considera acoso sexual la conducta grave que, habiendo ocurrido una sola vez, perjudique a la víctima en cualquiera de los aspectos indicados.

Artículo 70.- Definición de hostigamiento o acoso sexual. El acoso sexual puede manifestarse por medio de requerimientos de favores sexuales que impliquen:

- a) Promesa, implícita o expresa, de un trato preferencial, respecto de la situación, actual o futura, de ascenso, reconocimiento u otorgamiento de grados en el rol de voluntariado, empleo o de estudio, capacitación institucional nacional o en el extranjero o de recomendación para ello de quien la reciba.
- b) Amenazas, implícitas o expresas, físicas o morales, de daños o castigos referidos a la situación, actual o futura, de empleo, de estudio, ascenso, reconocimiento u otorgamiento de grados en el rol de voluntariado, capacitación institucional nacional o en el extranjero o de recomendación para ello de quien la reciba.
- c) Exigencia de una conducta cuya sujeción o rechazo sea, en forma implícita o explícita, condición para mantenerse la persona ofendida como voluntaria o negársele la capacitación requerida en su formación, el empleo o el estudio.
- d) Uso de palabras de naturaleza sexual, escritas u orales, envío o muestra de fotos con carácter sexual que resulten



Reglamento de Procesos Disciplinarios de la Cruz Roja Costarricense

hostiles, humillantes u ofensivas para quien las reciba.

- e) Acercamientos corporales u otras conductas físicas de naturalezas sexuales, indeseadas y ofensivas para quien los reciba.
- f) En todo caso se considerará falta grave de conducta lo señalado en el Código de Conducta Institucional en especial lo contemplado en el apartado 3.6 de dicha normativa.

Artículo 71.- Imposibilidad de conciliación.

Por la naturaleza de la materia del hostigamiento o acoso sexual, no procede la conciliación. En caso de existir el desistimiento expreso de la denuncia de la parte denunciante, igualmente debe concluirse la investigación y dictarse el informe final, que será comunicado a las instancias competentes; toda vez que el bien jurídico protegido está por encima del mero arbitrio de las partes por estar en juego la seguridad personal, moral y psicológica de las personas voluntarias y asociadas de la institución y por la necesidad de dilucidar los hechos denunciados.

Artículo 72.- Plazo general del procedimiento.

Este procedimiento debe finalizar en un término no mayor de tres meses, a partir de la fecha de recibo de la denuncia, y no le son aplicables, ni siquiera en forma supletoria, ninguna disposición interna o nacional para la interrupción prescripción o caducidad de la acción, por la naturaleza propia de las conductas investigadas que pueden ser hasta de naturaleza penal y no meramente disciplinarias, los plazos estipulados para la comisión nombrada dentro del presente procedimiento serán ordenatorios, en caso de los investigados serán perentorios.

Artículo 73.- Tipos de sanciones. Las sanciones aplicables a las personas a quienes se demuestre han incurrido en conductas catalogadas como hostigamiento o acoso sexual se dictarán según la gravedad del hecho y serán las siguientes:

Para el personal voluntario que no ostentan la condición de persona Asociada: Según el tipo de falta se regulará de conformidad con lo establecido en el presente reglamento y demás normativa interna de la institución. En caso de vacío normativo se estará a lo impuesto la Ley 7476.

Cuando una persona voluntaria que no ostente la condición de persona asociada activa u honoraria sea sancionada con ocasión de haber incurrido en hostigamiento o acoso sexual, del acuerdo respectivo se comunicará al Departamento de Talento Humano y se prohibirá su contratación como persona asalariada en la Asociación. De igual forma se enviará nota a la Dirección Nacional de Voluntariado a efecto de mantener constancia en el expediente personal de la persona sancionada.

Para las personas Asociadas: En el caso de denuncias en contra de personas asociadas, el proceso de investigación se realizará en el plazo de **SESENTA DÍAS HÁBILES**, el cual empezará a contar a partir del día siguiente hábil de recibida la denuncia, la cual deberá ser trasladada a la Fiscalía General de inmediato.

La Comisión nombrada tendrá el plazo máximo de 20 días hábiles para realizar la investigación y el informe o resolución de recomendación correspondiente. Posterior a ello se procederá al trasladado del expediente al Tribunal de Ética



Reglamento de Procesos Disciplinarios de la Cruz Roja Costarricense

y Disciplina, quien conocerá el expediente en la sesión ordinaria siguiente de recibido el mismo, el cual tendrá un plazo de 20 días hábiles para emitir la resolución final y solo podrá apartarse de la recomendación realizada por la comisión investigadora mediante resolución debidamente fundamentada indicando las razones claras y precisas de esta decisión.

Contra esta resolución final se podrán interponer los recursos de revocatoria y apelación en un plazo de tres días posteriores a la notificación de la resolución final, contados a partir del día siguiente de la notificación, el cuál únicamente puede ser interpuesto por la persona denunciante o denunciada.

Vencido el plazo el Tribunal de Ética y Disciplina tendrá el plazo máximo de 10 días hábiles para resolver el recurso de revocatoria interpuesto.

El recurso de apelación será resuelto por el Consejo Nacional en el plazo máximo de 20 días hábiles, contabilizados a partir del día hábil siguiente de recibido el expediente.

Cuando una persona asociada activa sea expulsada con ocasión de haber incurrido en hostigamiento o acoso sexual, del acuerdo respectivo se dará traslado al Departamento de Talento Humano y se prohibirá su contratación como persona asalariada en la Asociación. De igual forma se enviará nota a la Dirección Nacional de Voluntariado a efecto de mantener constancia en el expediente personal de la persona sancionada.

Artículo 74.- Plazo para interponer la denuncia y prescripción. El plazo para interponer la denuncia será el estipulado en la Ley contra el Hostigamiento o Acoso Sexual en

el Empleo y la Docencia se computará a partir del último hecho consecuencia del hostigamiento sexual o a partir de que cesó la causa justificada que le impidió a la víctima denunciar.

Artículo 75.- Denuncia falsa. En el caso de denuncias falsas, quien denuncie hostigamiento sexual falsamente podrá incurrir en las conductas propias de difamación, injuria o calumnias, que indica el Código Penal. En caso de comprobarse que la persona denunciante de acoso sexual lo ha realizado de forma falsa, se dictará su separación inmediata de la Sociedad Nacional por un plazo de 10 años y con recomendación de no ser readmitida dentro del plazo de la sanción.

CAPÍTULO VII: DISPOSICIONES FINALES

Artículo 76.- Normas supletorias. A falta de norma expresa en el presente reglamento, se aplicará supletoriamente la siguiente normativa, que no es una lista taxativa sino informativa: Código Procesal Penal, , Código de Conducta, Estatutos, Reglamento de personas voluntarias de la Asociación Cruz Roja Costarricense, la Código de Trabajo, Código de Procedimientos Civiles, Ley contra el Hostigamiento o Acoso Sexual en el Empleo y la Docencia y sus reformas, Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley 7600 de igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, ley 9406 Fortalecimiento de la protección legal de las niñas y las adolescentes mujeres ante situaciones de violencia de género asociadas a relaciones abusivas, Código Civil, Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)



Reglamento de Procesos Disciplinarios de la Cruz Roja Costarricense

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (CONVENCIÓN BELEM DO PARA y la normativa interna vigente de la Asociación Cruz Roja Costarricense, así como la Constitución Política de Costa Rica.

Artículo 77.- Plazo para interponer la denuncia y prescripción. El plazo para interponer la denuncia contra personas voluntarias, asociadas activas y/o honorarias, para los efectos de aplicar el presente reglamento se considerará de un año, los cuales se computará a partir de la comisión del hecho o falta cometidos, cuando se tenga conocimiento del hecho bien a partir del momento en que la persona ofendida esté en capacidad de denunciar, a excepción de casos de acoso sexual. La defensa de prescripción no es declarable de oficio, solo a instancia de parte interesada.

Artículo 78.- Derogaciones. Con la entrada en vigencia del presente reglamento, se deroga el Reglamento de Procesos Disciplinarios de la Asociación Cruz Roja Costarricense y, todas aquellas disposiciones internas que contravengan lo establecido en el presente reglamento. En caso de duda ante una derogación tácita de alguna norma interna, la consulta será evacuada ante el Consejo Nacional de la Institución, órgano que determinará lo que corresponda.

TRANSITORIO ÚNICO

Este Reglamento Disciplinario entrará en vigor luego de que sea aprobado por el Consejo Nacional, al día siguiente de su publicación.

- *Final del Reglamento.*

Control de cambios:

Acuerdo	Fecha	Cambio realizado
II-1 SE01-2025	15/01/2025	- Reforma total del Reglamento.